2415-23-EP

36-24-IS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

NOSOTROS: LEONOR AMPARO DE MARILLAC CARBONELL YONFA, VÍCTOR EMILIO VALLEJO DÍAZ, CARLOS AUGUSTO VIZCAÍNO LEÓN, IVONNE ELIZABETH NIETO COBA, MÓNICA LUCÍA ANDRADE PATIÑO, MARÍA TERESA PALACIOS PARRA, JORGE WASHINGTON PAZMIÑO NOBOA, MÓNICA DEL ROSARIO LÓPEZ BAQUERO, MIREYA DEL PILAR ARELLANO GAVILÁNES, DIEGO ARMANDO CATTÁN TORRES, LUIS OSWALDOMONCAYO NAVAS, MARÍA SANDRA VINUEZA, ELSA MARÍA DE LOS ÁNGELES CARRILLO SÁNCHEZ, NERY FRANCISCO DÍAZ AGUILAR, TERESA CUMANDÁ JÁCOME CASTRO Y CONSUELO BEATRIZ VICUÑA PALACIOS, amparados en lo dispuesto en el artículo 439 número 9 de la Constitución de la República y de los artículos: 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 95,96.1.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante Usted comparecemos y deducimos la siguiente demanda de incumplimiento de sentencia constitucional:

1. Legitimación activa:

   Somos accionantes en la acción de protección No. 17204-2022-02830, que se tramitó en primera instancia, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, cuyo titular es el Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire; y, en segunda instancia por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Es decir, son nuestros derechos fundamentales los que son vulnerados como consecuencia de las acciones y omisiones en las que ha incurrido el juez de primer nivel, en su condición de juez ejecutor, así como las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como responsables de materializar la decisión judicial ejecutoriada.

   De la sentencia favorable dictada en nuestro favor, en segunda instancia, la entidad pública accionada, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, demandó la nulidad de este fallo, mediante acción extraordinaria de protección, siendo inadmitida dicha acción por parte de la Sala de la Corte Constitucional, integrada por los Doctores: ALEJANDRA CÁRDENAS REYES, TERESA NUQUES MARTÍNEZ, RICHARD ORTIZ ORTIZ, con fecha 6 de noviembre de 2023, caso No. 2415-23-EP.

   La condición de accionantes nos da la calidad de afectados por el incumplimiento de la sentencia constitucional antes mencionada.

2. Legitimación pasiva:

   Los legitimados pasivos son:

   El Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, en su condición de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y en calidad de Juez de ejecución de la causa No. 17204-2022-02830.

   También se contará en la presente causa, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en la persona de su actual Director General y representante legal Señor GERMÁN LYNCH NAVARRO.

3. Decisión Judicial incumplida:

   El fallo o sentencia constitucional incumplida es la sentencia de segunda instancia, dictada con fecha 13 de marzo de 2023, dentro del trámite de la causa No. 17204-2022-02830, la misma que revocando el fallo de primer nivel, aceptó

la acción de protección que propusimos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, y que en su parte resolutiva señala lo siguiente:

- "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al verificar vulneración de derechos constitucionales resuelve, aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes ..., revocando la sentencia venida en grado se acepta la demanda de acción de protección.

  Como medidas de reparación integral se dispone que el IESS, realice un nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada una de las accionantes, a cargo del empleador, **para cuyo efecto se tomará en cuenta el Código de Trabajo, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1994, aplicables a sus jubilaciones patronales, específicamente, se tomarán en cuenta las normas en el desarrollo de esta sentencia; hecho esto, se dispondrá su pago con efecto retroactivo del nuevo monto de la pensión jubilar a cargo del IESS, como empleador, esto conlleva, a que se revoquen las liquidaciones realizadas por el IESS, que han sido materia de esta acción constitucional de protección.** Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia constitucional, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional ...". (las letras en negrillas son de nuestra responsabilidad).

  Al efecto, es importante que la Corte Constitucional al momento de verificar el incumplimiento en el que ha incurrido el juez de ejecución, analice que la sentencia en esta parte resolutiva, tiene dos partes: I) Que el IESS, realice un nuevo cálculo de la pensión jubilar patronal mensual de cada una de las accionantes; y, II) Que dicho cálculo se base en lo dispuesto en el Código de Trabajo, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de f echa 14 de mayo de 1996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1994, aplicables a las jubilaciones patronales de cada uno de los accionantes.

  Como Ustedes Señores Magistrados verificarán el contenido de la presente demanda, luego de citada la decisión judicial arriba indicada, las autoridades públicas accionadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma sentencia.

  Sin embargo de lo expuesto, el incumplimiento de la decisión judicial no solo proviene de las autoridades públicas accionadas, sino también de parte del juez de primer nivel, a quien correspondía hacer cumplir el fallo. Es así que el Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, en cuyo despacho se encuentra la causa No. 17204-2022-02830, no ha dictado las providencias respectivas tendientes a ejecutar la sentencia, muy a pesar de nuestras peticiones y de ser esa su obligación, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 163.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dejamos constancia que la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debía cumplirse desde su ejecutoria, sin perjuicio de la acción extraordinaria de protección que fue propuesta en su momento por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tal como ordenan los artículos 86.3 de la Constitución, y 62 inciso cuarto, 27 inciso tercero, y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Antecedentes:
Con el objeto de demostrar que tanto el juez de primer nivel como las autoridades públicas accionadas, han incumplido la sentencia constitucional ejecutoriada, se deben conocer los antecedentes, las circunstancias procesales y el contenido de la misma sentencia en que esa decisión fue dictada y en qué circunstancias igualmente procesales, se han producido los incumplimientos que en la presente demanda, impugnamos y señalamos:

- El día 6 de julio de 2023, el expediente es recibido de parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el Secretario de la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

- Luego de dilatorias producto del extravío del proceso, el Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, mediante providencia de 28 de septiembre del 2023, dispone que el IESS cumpla con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional superior.

- El IESS, mediante Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-PR-20023-1310-01, da a conocer lo que en su criterio sería el cumplimiento de la sentencia constitucional, es decir, la nueva pensión jubilar patronal y el valor que por retroactivo correspondería a cada uno de los accionantes. Dicho Informe Técnico lo impugnamos en forma fundamentada de nuestra parte, en varias oportunidades, sin que el Juez de ejecución haya dado cumplimiento al debido proceso, es decir, haya remitido el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, tal como lo manda el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

  Dicho informe fue impugnado totalmente, en el sentido de que dicho informe es elaborado al margen de lo dispuesto en la sentencia constitucional ejecutoriada, dejando prácticamente el y los actos impugnados en la demanda, intocados, cual si no hubiésemos presentado la demanda o la sentencia nos habría sido negada en dicha instancia.

- Con fecha 13 de noviembre de 2023, el juez ejecutor, corre traslado con nuestras impugnaciones u observaciones al IESS, como legitimado pasivo.

- Con fecha 01 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial cargo de la ejecución de la sentencia, a través de la Jueza Encargada Dra. Gyna Solís Vizcarra, nos notifica una providencia en la cual nos corre traslado con una providencia en la cual, nos pide que contestemos un escrito presentado por el legitimado pasivo, y además nos "recuerda que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sentencia de 10 de marzo del 2023, a las 15h40, dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sea la entidad que debe realizar el nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada una de las accionantes".

- Con fecha 12 de diciembre de 2023, la Jueza Encargada de este despacho judicial, Abogada Gyna Solís Vizcarra, ante la insistencia e impugnación nuestra, respecto a la forma que se estaba llevando la ejecución de la sentencia constitucional, nuevamente corre traslado al legitimado pasivo con nuestro escrito. En la misma providencia, nos vuelve a recordar que es el IESS, él que tiene que hacer el nuevo cálculo de la pensión jubilar que nos corresponde.

- Con fecha 20 de diciembre de 2023, la misma Jueza Encargada de este Despacho judicial, dicta una providencia en la que vuelve a recordar que "...es el IESS, la entidad que debe realizar el nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada uno de los accionantes, a cargo del empleador, para lo cual se deberá observar lo previsto en el Código de Trabajo, la resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1994, aplicables a sus jubilaciones patronales ...".

- Con fecha 25 de enero de 2024, el Juez titular de este despacho judicial, dicta una nueva providencia en la que en lo esencial señala: "... Con relación a lo solicitado por el procurador común de los legitimados activos en escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, respecto a que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura ya se pronunció en providencias de fechas 07 de noviembre del 2023, 01 y 20 de diciembre del 2023, conforme obra de autos; por lo tanto, no ha lugar a su petición, por deveneir (sic) en improcedente, considerando lo dispuesto por la parte resolutiva de la sentencia emitida por el Superior. 2. Una vez que el legitimado pasivo ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la providencia de fecha 12 de diciembre del 20203, con relación a lo indicado por el legitimado activo en escrito de fecha 06 de diciembre de 2023, corresponde señalar lo siguiente: I. Según las consideraciones expuestas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia debidamente ejecutoriada emitida con fecha 10 de marzo de 2023 a las 15h40, en la parte pertinente del numeral 5.2 del Considerando Quinto (ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN) se señala ... Para efecto del cálculo de las correspondientes pensiones, se tendrá como "haber general de jubilación" las partidas determinadas en el artículo 121 (ahora 216) antes mencionado, incrementadas en un 15%. Artículo del contrato colectivo de 25 de agosto de 1994, que el IESS debió considerar para realizar la liquidación de la jubilación patronal a favor de los hoy accionantes, así como la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996, y el artículo antes referido del Código del Trabajo para el cálculo de las pensiones jubilares. El no hacerlo, violentó el derecho a la seguridad jurídica ya que inobservó la normativa antes indicada que forma parte del ordenamiento jurídico que fue determinada previamente y que son claras y públicas, el no hacerlo constituye una actuación imprevisible de la entidad accionada, que ocasiona inseguridad jurídica, al haber provocado perjuicios económicos a las accionantes por haberles mermado recursos económicos en sus liquidaciones por concepto de jubilación patronal, utilizando para ello, la Resolución No. C.D. 476 del Consejo Directivo del IESS de 15 de enero de 2015, es decir de fecha posterior a la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996, que se refiere a la intangibilidad de los derechos adquiridos por los trabajadores y a las conquistas laborales obtenidos por los servidores del IESS, que les protege también a los accionantes, quienes además están amparados por el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1994 y especialmente

por el Código de Trabajo como se analiza en esta sentencia ... III. Por lo antes expuesto y previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto de lo manifestado por los legitimados activos en escrito de fecha 06 de diciembre del 2023, se ordena: a) Con relación a que el informe de reliquidación del IESS adolece de grave error de aplicar una Resolución expedida por el Consejo Directivo del IESS, con fecha 14 de enero de 2015, signada con el No. C.D. 476 (sic) se requiere a la parte accionante que en el término de ocho días aclare y determines específicamente su observación, considerando que en escrito presentado por el IESS con fecha 30 de noviembre de 2023, con el cual ya se le corrió traslado, la entidad accionada ha realizado un cálculo explicativo respecto de una de las accionantes (Carbonell Yonfa Leonor Amparo de Marillac), donde además se indica que la antes mencionada Resolución No. C.D. "no ha sido aplicada en la reliquidación que fue realizada por el IESS, precísamente porque en la sentencia objeto de incumplimiento se dispuso que no sea considerada" (sic) b) En cuanto a lo afirmado por los accionantes en el sentido de que: ... Este Instrumento Jurídico, denominado Contrato Colectivo, que constituye ley para las partes contratantes, tampoco es aplicado y recogido en el impugnado Informe Técnico, por lo que consideramos que el mismo no reúne los parámetros legales establecidos en la sentencia ejecutoriada" (sic) se requiere a la parte accionante que en el mismo término aclare y determine específicamente porqué a su criterio, el IESS no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del Segundo Contrato Colectivo, considerando que en escrito presentado por el IESS, con fecha 30 de noviembre de 2023, la entidad accionada indica que: "En cuadro remarcado en color rojo, se puede evidenciar que el IESS para hacer el cálculo de la pensión, si incluye el beneficio de la contratación colectiva que incrementa en un 15% las partidas que se consideran para efectuar el cálculo; efectivamente con este incremento, el cálculo se lo realización el 20% de las partidas determinadas en el artículo 221 del Código del Trabajo" (sic)".

- Con fecha 30 de enero de 2024, impugnamos esta providencia, y ante la negativa reiterada del juez de ejecución de remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo, para la correspondiente cuantificación, en forma fundamentada solicitamos que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional.

- Mediante providencia de fecha 07 de febrero del 2024, el Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, en su calidad de Juez de ejecución dispone:

"VI. En virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada; esto es, en el sentido de que la ejecución de la sentencia no debe esperar a la cuantificación del TDCA; sin embargo, en el presente caso se debe considerar que para la ejecución integral de la misma, por tratarse de una medida de reparación económica sujeta a la cuantificación para el pago de los haberes de la pensión jubilar de los legitimados activos, es imprescindible contar con la respuesta del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para su cumplimiento, En tal virtud, la continuidad de la causa, procederá una vez que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5.1 de este auto. Con relación al escrito de fecha 30 de enero del 2024, previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere a los legitimados activos que en el término de tres días se pronuncien sobre su petición, considerando lo dispuesto en los acápites anteriores a este auto. Notifíquese."

- Previo a esta providencia, ya nos habíamos pronunciado el día anterior, que manteniendo nuestro criterio de que lo procedente era remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, esto lo hacíamos sin perjuicio de que de mantenerse el incumplimiento al debido proceso por parte del juez de ejecución, lo remita a la Corte Constitucional, como único organismo competente para verificar el cumplimiento de sentencias constitucionales.

- Sin revocar ni dar cumplimiento al auto o providencia de 07 de febrero del 2024, el mencionado Juez, dicta una nueva providencia en la que dispone:

  "...1) Con fundamento en el inciso primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Disposición Final ibídem e inciso final del artículo 87 del COGEP, se convoca a una audiencia para el día 23 de febrero del 2024 a las 11h30, a fin de escuchar a las partes procesales y esclarecer los hechos con relación a la controversia surgida por el cálculo efectuado por el legitimado pasivo en Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-PR-2023-1301-01, de fecha 13 de octubre de 2023 (fs. 623 a 636) considerando la reparación integral dispuesta por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia emitida el 10 de marzo de 2023 a las 15h40 ..."

- Con fecha 20 de febrero de 2024, 15h10 y ante la reiterada actitud negativa del juez de ejecución de remitir el expediente al Tribuna Distrital de lo Contencioso Administrativo, solicitamos que el proceso sea remitido a la Corte Constitucional, previa la revocatoria de la providencia de 19 de febrero de 2023.

- Con fecha 22 de febrero de 2024, el Juez de ejecución Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, vuelve a convocar a audiencia para el viernes 23 de febrero a las 11h30.

- Mediante escrito de nuestra parte, presentado el 27 de febrero de 2024, solicitamos que, ante la reiterada negativa del mencionado Juez de remitir el expediente al TDCA, lo haga a la Corte Constitucional.

- El referido Juez de ejecución, encontrándose en firme el auto en el que ordenó que el expediente pase al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con fecha 29 de febrero de 2024, dicta uno nuevo en el cual dispone se remita el mismo a la Corte Constitucional.

IV: FUNDAMENTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

a) Al no haberse ejecutado lo dispuesto en la sentencia constitucional de segunda instancia, se ha producido un incumplimiento total de la decisión judicial, en este caso por parte del Juez de primera instancia Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

   La autoridad pública accionada, es decir, el Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y responsable de la ejecución de la sentencia, a pesar de que la sentencia de segunda instancia, se encuentra ejecutoriada, y en el cual este órgano jurisdiccional dispuso:

- "Por estas consideraciones, este Tribunal Quinto de la Sala Penal de la Corte Provincial en funciones constitucionales, de conformidad a lo previsto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al verificar vulneración de derechos constitucionales resuelve, aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes ... revocando la sentencia venida en grado se acepta la demanda de acción de protección.

  Como medidas de reparación integral se dispone que el IESS, realice un nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada una de las accionantes, a cargo del empleador, **para cuyo efecto se tomará en cuenta el Código de Trabajo, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1994, aplicables a sus jubilaciones patronales, específicamente, se tomarán en cuenta las normas invocadas en el desarrollo de esta sentencia** ..." Lo resaltado en negritas es nuestro.

- Esta decisión judicial se encuentra ejecutoriada y, actualmente no existe ningún mecanismo de impugnación que pueda variar o alterar su contenido. La acción extraordinaria de protección que formuló el accionado Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con fecha 6 de noviembre de 2023, en la causa No. 2415-23-EP, Jueza ponente: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes.

- La sentencia constitucional, materia de la presente acción de protección, dejando sin efecto los actos y omisiones que fueron impugnados en la correspondiente demanda, no se ha cumplido hasta la presente fecha, incurriendo de esta forma en incumplimiento del fallo constitucional ejecutoriado, siendo así un asunto ya un tema confirmado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador, que ha considerado a esta clase de actuaciones como cumplimientos meramente formales y no materiales, que no solo no garantizan la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, sino que, además, tornan procedente a la acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

La jurisprudencia nos refiere lo siguiente:

- "En tal sentido se colige que la autoridad demandada no ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado en sentencia, configurándose por tanto un incumplimiento de una obligación clara, precisa y cierta ordenada en la decisión judicial o dicho de otro modo, estaríamos frente a un cumplimiento aparente o meramente formal de la misma, pero no material, lo que a la postre configuraría un incumplimiento.

  Si bien es cierto que la parte accionada ha suscrito documentos en los que se dispone se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia, su actuación se ha restringido a la realización de actos previos al mismo ...actos que no son conducentes a la reparación integral de los derechos vulnerados, ya en la práctica no se ven plasmados, por lo que la vulneración sigue existiendo." (Sentencia No. 003-09-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0016-09-IS, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 188 de 7 de mayo de 2010.

  Resulta entonces que es inaudito, que la Institución pública accionada, cual es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, a pesar de existir en

el caso que nos ocupa, una sentencia constitucional ejecutoriada que dispone: " ... " insista y resuelva reiteradamente que, a pesar de aquello que nuestra situación personal no varía, pues seguimos ya prácticamente un año después de dictarse la sentencia de segunda instancia, que seguimos percibiendo la misma pensión jubilar patronal que percibíamos hasta antes de la presentación de nuestra demanda; y, el retroactivo, calculado por el IESS, es irrisorio y corresponde a unos pocos meses de pensión jubilar patronal, lo cual bajo ningún concepto puede confundirse con la reparación integral, definida en varias disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en especial en su artículo 18.

Por lo expuesto, consideramos que las autoridades públicas accionadas no han dado cumplimiento en forma integral a la sentencia constitucional ejecutoriada, inobservando de tal manera la obligación que tenían y tienen que hacerlo, la misma que se encuentra establecida en el art. 86.4 de la Constitución, asunto que además ha sido confirmado por la Corte Constitucional, que ha indicado reiteradamente que las sentencias constitucionales, deben ser cumplidas integralmente, aceptando la obligación de remediar el daño causado.

- "Se olvida la autoridad obligada que la sentencia debe ser cumplida en su conjunto, y de su texto se evidencia claramente la obligación de tutelar el derecho al trabajo y más concretamente el derecho a la estabilidad laboral, ello significa que existe la obligación de remediar el daño causado al accionante, y por ello surge la necesidad de buscar formas para protegerlo , a pesar de que la sentencia resulta clara y ordena la restitución a su cargo anterior, en el cual gozaba de estabilidad laboral; de tal forma, que la sentencia produzca los efectos deseados, esto e s, que sea efectiva y no una mera ilusión." (Sentencia dictada dentro de los casos No. 0048-09-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 656 de 8 de marzo de 2012).

En el caso que nos ocupa, las autoridades accionadas, no solo que no han dado cumplimiento integral y total a la sentencia constitucional ejecutoriada, sino que al haber dictado una serie de providencias, al procedimiento establecido, que han dilatado, frenado y agravado el daño ocasionado a los accionantes, personas adultas mayores, siendo que el juez de ejecución el que ha incurrido en una violación reiterada al procedimiento establecido para la ejecución de sentencias constitucionales, cuyas consecuencias, entre otras, son las previstas en el artículo 22.4.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aquí citamos otro caso jurisprudencial:

- "4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.".

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es muy clara al establecer que ningún servidor público, puede violar lo resuelto en un proceso de garantías jurisdiccionales, como lo es, la acción de protección. Así lo establece la Corte Constitucional, en la sentencia No. 031-10-SIS-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 188 de 07 de mayo de 2010:

- "La situación del referido predio ha variado a raíz de la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010, mediante la cual el INDA dejó sin efecto la adjudicación de BOTROSA, pues con posterioridad se produjeron los hechos procesales analizados, y en definitiva, en la actualidad, no consta registrada la titularidad del predio a favor del Estado; en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución 0184-2002-RA y del auto dictado el 17 de julio del 2008, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, persistiendo el incumplimiento formal y material, lo cual ha sido coadyuvado por los siguientes servidores públicos: doctora María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha, Abogada Nancy Duarte, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé; doctor Néstor Arboleda Terán, quien compareció en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quienes con sus actuaciones han generado inseguridad jurídica en la realización y consideración de la justicia constitucional, a través de sus actos y omisiones, tendientes a impedir la ejecución del fallo constitucional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 9 de la Constitución, es competencia de la Corte Constitucional, conocer y resolver este tipo de acciones y, de ser el caso, sancionar su incumplimiento con la destitución de los servidores públicos."

En el caso, que nos ocupa, acción de protección No. 17204-2022-02839, el Juez constitucional Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, no solo que durante ocho meses que han transcurrido desde la devolución del proceso desde la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hasta la presente fecha, ha dictado varias providencias tendientes a imponer a los accionantes una liquidación practicada por los accionados; y, se ha negado sistemáticamente a cumplir lo determinado en el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que lo hace también, responsable de incumplimiento de la sentencia constitucional ejecutoriada de segunda instancia por omisión.

Nuestra Corte Constitucional ha reiterado en sus fallos que los procesos de garantías constitucionales solo terminan cuando se hayan cumplido con todos los actos conducentes a la ejecución de la misma, indicando que es deber del juez constitucional el agotar todas las posibilidades de su cumplimiento, adoptando las medidas adecuadas y necesarias para tales fines, con el objetivo de efectivizar el ejercicio de los derechos y que la autoridad accionada cumpla lo ordenado en su momento, en la sentencia ejecutoriada. Cabe en esta parte una nueva cita jurisprudencial:

- "Es de gran importancia para la realización del estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de su cumplimiento, adoptando las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión o sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, y que la autoridad o el particular le den el cumplimiento oportuno. Es decir, la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, a fin de que no generen un estado de plena indefensión para los afectados." (Sentencia No. 001-09-SIS-CC, dictada en el caso No. 0003-08-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 01de junio de 2009).

En el presente caso, No. 17204-2022-02830, el Juez Dr. Ramiro Espinoza Freire, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la Jueza Encargada Gyna Solís Viscarra, han impedido la prosecución de la causa, negando e impidiendo que el proceso vaya al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, a efecto de que en trámite sumario, dicho organismo jurisdiccional, cuantifique el monto de la reparación económica a pagarse a los accionantes. Este paso procesal, obligatorio y que en forma taxativa e imperativa establece la Ley de la materia, ha sido obstruido e impedido sistemáticamente por los mencionados funcionarios judiciales.

La Jurisprudencia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de nuestra Corte Constitucional, ha sido y es reiterativa, en cuanto a que la obligación del juzgador, es la de ejecutar integralmente la sentencia, es decir, es su obligación, la de emitir autos y decretos que garanticen la efectiva ejecución de la sentencia constitucional. Entre sus fallos, citemos los siguientes:

- "La sentencia no debe inhibir al Juez, a emitir autos posteriores que faciliten la ejecución de una sentencia, y lo que es más, la vigente Constitución consagra expresas sanciones para el incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales, así: "... El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley ...4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar ..." (art. 86.4 C.R.) (Sentencia No. 029-14-SIS-CC, dictada en el caso No. 0038-10-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015)

"La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento." (Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Baena Ricardo y otros, Competencia Supra 7, párrafo 73, citada en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, expedida por la Corte IDH, en el caso Acevedo Jaramillo y otros, párrafo 217).

En el caso que nos ocupa, principalmente el Juez Ramiro Fabián Espinoza Freire, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en condiciones que no ha dictado las providencias que permitan continuar con el proceso de ejecución; y, que en su lugar haya dictado otras, que impiden la ejecución, de la sentencia ejecutoriada en la causa No. 17204-2022-02830, en tanto son extrañas al procedimiento claramente establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 19, ... ha incurrido también en incumplimiento, debiéndosele aplicar en tal virtud las mismas sanciones antes mencionadas y las que constan en el art. 22 de la LOGJCC.

El incumplimiento de la sentencia constitucional mencionada, por negligencia o ignorancia del referido Juez, el mismo que ha beneficiado con su conducta al accionado INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, nos ha provocado daños y perjuicios, materiales y sicológicos que han agravado ya el daño ocasionado por la rebaja inconsulta y abusiva de nuestras pensiones jubilares patronales.

Al efecto, el art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

"Art. 22.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.

2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieren una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones."

Esta norma legal ha sido sustentada y delimitada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

- "Para ello, de conformidad con lo prescrito en el artículo 165 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte puede "ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante:" (Corte Constitucional, Sentencia No. 002-09-SAN-CC, dictada en el caso No. 0005-08-AN, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 566 de 8 de abril del 2009).

En síntesis, los derechos constitucionales vulnerados en este proceso, concretamente, en la fase de ejecución a cargo del Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, son: el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación; y,

el derecho a la seguridad jurídica, en tanto el juez no cumple con la normativa vigente para los casos de cuantificación económica, previsto en el art. 19 de la LOGJCC.

V:

AUTORIDADES QUE HAN INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EN EL CASO 17204-2022-02830 Y LUGAR EN DONDE SE LES NOTIFICARÁ CON ESTA DEMANDA:

1) Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y Juez de primer nivel dentro del trámite de la acción de protección No. 17204-2022-02830, a quien se le notificará con esta demanda, en su despacho que lo tiene en el Complejo Judicial Norte, ubicado en la Avenida Amazonas, entre Villalengua y Pereira, de esta ciudad de Quito.

2) Al Economista Germán Lynch Navarro, Director General del IESS, en el Edificio Zarzuela, ubicado en la calle 9 de octubre No. 2068, entre Jorge Washington y 18 de Septiembre, de esta ciudad de Quito.

VI:

PETICIÓN:

Por lo expuesto, solicitamos que esta acción de incumplimiento de sentencia constitucional sea tramitada conforme lo establecen la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, que en sentencia:

1) Se declare el incumplimiento total de la sentencia de acción de protección, dictada por la sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa No. 17204-2022-02830, propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. En esta causa se contó con la Procuraduría General del Estado.

2) Como consecuencia del incumplimiento total del fallo, se disponga al Juez de ejecución, que proceda de forma inmediata y sin mas dilatorias a remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para la respectiva cuantificación económica.

3) De conformidad con lo previsto en los artículos 97 inciso cuarto y 98.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ordene, nuevas medidas de reparación integral en el presente caso.

4) Se inicie en contra de los funcionarios públicos responsables de este incumplimiento, el correspondiente incidente de daños y perjuicios provocados en nuestra contra como consecuencia del incumplimiento de la sentencia constitucional tantas veces mencionada, cuya cuantía será cobrada, de ser necesario, mediante los correspondientes apremios reales, conforme lo dispone el artículo 22.1 de la LOGJCC.

5) Conocemos que el Juez de la causa ha remitido a la Corte Constitucional un informe motivado respecto a este caso, habiendo ya sido sorteado el conocimiento de dicho Informe y recaído su conocimiento en la persona de la Magistrada Dra. Daniela Salazar Marín, con el No. 36-24-IN.

6) De conformidad a lo establecido en el art. 97.2 del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ordene al Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, remita a la Corte Constitucional el expediente que contiene la acción de protección No. 17204-2022-02830.

7) Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86.4 de la Constitución y 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga la inmediata destitución de los funcionarios públicos que han incumplido esta sentencia constitucional:

7.1. Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, en su calidad ya mencionada.

7.2. Ec. Germán Lynch Navarro, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

VII:

NOTIFICACIONES:

Notificaciones recibiremos en el correo electrónico: josealomia@gmail.com.

VIII

PROCURADOR COMÚN:

Designamos procurador común al compañero Carlos Augusto Viscaino León.

IX

DOCUMENTOS:

Agregamos los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la causa No. 17204-2022-02830.
- Auto de Inadmisión dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 6 de noviembre de 2023, Sala integrada por los Magistrados Doctores: Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz.
- Autos dictados por el Dr. Ramiro Fabián Espinoza Freire, de fechas: 28 de septiembre del 2023, 12 de diciembre de 2023 dictado por la Jueza Encargada Dra. Gyna Solis Viscarra, 25 de enero de 2024, 07 d febrero de 2024, 19 de febrero de 2024, 29 de febrero de 2024.
- Escritos presentados de nuestra parte con fechas: 31 de octubre de 2023, 8 de noviembre de 2023, 6 de diciembre de 2023, 13 de diciembre de 2023, 29 de diciembre de 2023, 30 de enero de 2024, 6 de febrero de 2024, 20 de febrero de 2024, 27 de febrero de 2024.
- Informe Técnico sobre la Jubilación Patronal a cargo del IESS como Empleador No. SDNGTH-IESS-PR-2023-1310-01 de fecha 13 de octubre de 2023.

Firmamos con nuestro Abogado defensor.

Dr. JOSÉ ALOMÍA RODRÍGUEZ

NOMBRES Y APELLIDOS	No. de CÉDULA	FIRMA
Leonor Amparo de Marillac Carbonell Y.	1706306584	
Víctor Emilio Vallejo Díaz	0700737554	
Carlos Augusto Viscaino León	0501080724	
Ivonne Elizabeth Nieto Coba	1704211976	
Mónica Lucía Andrade Patiño	1706817739	
María Teresa Palacios Parra	1706094453	
Jorge Washington Pazmiño Noboa	1706662793	
Mónica del Rosario López baquero	1707339501	
Mireya del Pilar Arellano Gavilanes	0200363166	
Diego Armando Cattán Torres	1703861672	
Luis Oswaldo Moncayo Navas	1704072568	
María Sandra Cornejo	1707226567	
Elena Velasco Morales	C.I. 1704558251	
Margarita de los Ángeles Naranjo Murillo	1703528019	
Cecilia de los Ángeles Guerra Vinueza	1500123714	
Elsa María de los Ángeles Carrillo Sánchez	1704159464	

Nery Francisco Díaz Aguilar 1700689191

Teresa Cumandá Jácome Castro 1801150821

Consuelo Beatriz Vicuña palacios 1707237994

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 04 MAR. 2024
a las 16:53
Por
Anexos 18 fojas
FIRMA RESPONSABLE

Observaciones:
Entre la foja 5 y 6
una foja sin foliar